



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-47391647-APN-SDYME#ENACOM - ACTA 40

VISTO el EX-2018-47391647-APN-SDYME#ENACOM, la Ley N° 27.078, el Decreto N° 1.340 del 30 de diciembre de 2016, el Reglamento General de Interconexión y Acceso aprobado como Anexo de la Resolución del ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN N° 286 de fecha 16 de mayo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que el Artículo 40 de la Ley N° 27.078 instituye como régimen general que los licenciatarios de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones están obligados a interconectarse en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos, conforme las disposiciones dictadas por la Autoridad de Aplicación, las que fomentarán la competencia y se orientarán a la progresiva reducción de asimetrías entre licenciatarios.

Que entre las competencias asignadas a esta Autoridad de Aplicación se halla la de emitir disposiciones, lineamientos o resoluciones en materia de interoperabilidad e interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, a efecto de asegurar la libre competencia y concurrencia en el mercado.

Que a instancias de la manda que surge del Artículo 92 de la misma Ley y sus normas complementarias, por Resolución N° 286 del 16 de mayo de 2018 dictada por el ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN se aprobó el Reglamento General de Interconexión y Acceso, cuyo texto se adjunta como Anexo al referido acto administrativo.

Que según dicta el Artículo 9° de la Resolución del ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN N° 286 del 16 de mayo de 2018, el Reglamento General de Interconexión y Acceso entrará en vigencia a los TREINTA (30) días hábiles contados desde su publicación en el Boletín Oficial, momento a partir del cual perderá vigencia el Reglamento Nacional de Interconexión aprobado como Anexo II del Decreto N° 764/2000.

Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 3° de la citada Resolución, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES debe establecer cargos provisorios de Interconexión hasta tanto se los determine conforme la metodología prevista en el Reglamento citado, dentro de los SESENTA (60) días hábiles desde la entrada en vigencia del mismo.

Que el Artículo 2.6 instituyó a este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES como Autoridad de Aplicación del Reglamento General de Interconexión y Acceso, con competencia en materia de Interconexión.

Que el Artículo 2.8 del Reglamento antes citado precisa que los Cargos de Interconexión y Acceso son los valores de referencia definidos por la Autoridad de Aplicación para remunerar los servicios de Interconexión y de Acceso que involucran Facilidades Esenciales.

Que por su parte, el Artículo 2.16 define a las Facilidades Esenciales como los elementos de red o servicios que son proporcionados por un solo licenciatario o prestador o un reducido número de ellos, cuya reproducción no es viable desde un punto de vista técnico, legal o económico, y son insumos indispensables para la prestación de los servicios previstos en la Ley N° 27.078 y sus normas modificatorias y complementarias.

Que en referencia a estos servicios o elementos, el Artículo 24.1 impone a los Prestadores de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el deber de proveer ciertas funciones o elementos de red que se consideran Facilidades Esenciales de Interconexión y Acceso por separado y respetando los cargos que la Autoridad de Aplicación establezca.

Que el Artículo 25.1 en ese sentido establece que los cargos de los elementos y funciones definidos como Facilidades Esenciales tendrán valores de referencia establecidos por la Autoridad de Aplicación, siendo los Prestadores de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, libres de fijar de común acuerdo valores por debajo de ellos.

Que conforme lo expuesto surge que este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES como Autoridad de Aplicación del Reglamento General de Interconexión y Acceso debe disponer los cargos aplicables a aquellos servicios o elementos definidos como Facilidades Esenciales.

Que, recíprocamente, está en cabeza de los Prestadores de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la obligación de respetar los valores de referencia que sean determinados al tiempo que, conforme se señaló, se les otorga plena libertad para definir valores por debajo de aquellos referenciales, siempre de manera concertada.

Que según se define en el Artículo 2.23 del citado Reglamento, el servicio de Originación o Terminación Local consiste en la conexión entre el punto terminal de la red que llega hasta, pero no incluye, el equipo terminal del usuario, y el equipamiento de cabecera o los nodos de Conmutación de Circuitos o Paquetes.

Que de acuerdo al Artículo 2.35 del citado Reglamento, se define al servicio de Tránsito Local como la transferencia del tráfico a través de la red de un tercer prestador dentro de una misma Área Local e incluye las facilidades de conexión de troncales de entrada y salida, enrutamiento y conversión de señalización.

Que en virtud del Artículo 2.36 del citado Reglamento, el servicio de Transporte de Larga Distancia consiste en el transporte de tráfico de Servicios TIC fuera de un área local.

Que el Artículo 24.1 del Reglamento General de Interconexión y Acceso precisa que los servicios de Originación o Terminación Local y Tránsito Local representan funciones que serán consideradas como Facilidades Esenciales.

Que el mismo Artículo indica seguidamente que el servicio de Transporte de Larga Distancia será considerado Facilidad Esencial, cuando no exista oferta sustituta para su contratación.

Que la Resolución N° 4.952 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES dictada con fecha 14 de agosto de 2018 estableció el cargo provisorio para los servicios de Originación o Terminación Local de llamadas en las redes del Servicio de Comunicaciones Móviles.

Que siguiendo ese temperamento, deviene prudente fijar el cargo provisorio para la misma Facilidad Esencial cuando las llamadas tienen por destino a las redes fijas.

Que a los efectos de la presente Resolución y, particularmente, la fijación del cargo provisorio para la Facilidad Esencial de Originación y Terminación Local en las redes fijas, se entiende que el alcance y extensión del *Servicio de Telefonía Fija* involucrará en conjunto al Servicio Básico Telefónico, el Servicio de Telefonía Local, el Servicio de Larga Distancia Nacional y el Servicio de Larga Distancia Internacional.

Que en virtud de todo lo expuesto, se considera procedente establecer los cargos provisorios para los servicios de Originación o Terminación Local de llamadas en las redes del Servicio de Telefonía Fija, Tránsito Local y Transporte de Larga Distancia, conforme los lineamientos asentados en la Resolución N° 286 del 16 de mayo de 2018 dictada por el ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN y su Reglamento ínsito.

Que sin perjuicio que los cargos provisorios se determinarán y fijarán por minuto y a instancias de la definición de los servicios, será entonces el segundo la unidad de medida de tasación aplicable a dichas facilidades esenciales.

Que, por su parte, respecto de la metodología para determinar los valores de referencia que por la presente se establecen, el Artículo 26 del Reglamento General de Interconexión y Acceso dispone que para el cálculo de los cargos por uso de Facilidades Esenciales no podrán utilizarse los costos históricos, debiendo esta Autoridad de Aplicación emplear metodologías que se basen en el criterio de precio minorista menos costos evitables o, alternativamente, que estimen el costo incremental de largo plazo de los servicios y elementos de red de dichas facilidades.

Que no obstante, cabe resaltar lo dispuesto por el Artículo 3° de la Resolución N° 286 del 16 de mayo de 2018 del ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, el cual establece que para el establecimiento de los cargos provisorios y hasta tanto se determinen los cargos de conformidad con la metodología prevista en el Reglamento General de Interconexión y Acceso, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES debe considerar para ello los promedios de la región de AMÉRICA LATINA para funciones y facilidades similares, adecuándolos a las condiciones locales que determine, de conformidad a lo establecido en el inciso a) del Artículo 9° del Decreto N° 1.340 del 30 de diciembre de 2016.

Que por su parte el inciso a) del Artículo 9° *supra* aludido indica que a los fines de lo dispuesto por los Artículos 92 de la Ley N° 27.078 y 2° inciso g) del Decreto N° 798 del 21 de junio de 2016 debía asegurarse que, hasta tanto se implementen los sistemas de determinación de precios de Interconexión del Reglamento Nacional de Interconexión, se considerarán promedios de precios regionales de AMÉRICA LATINA para funciones y facilidades similares, corregidos por parámetros que se ajusten a las condiciones del sector, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación.

Que teniendo en cuenta las definiciones expuestas precedentemente y en vista de que aún no se encuentra implementado un sistema de determinación de precios en los términos del Artículo 26 del Reglamento General de Interconexión y Acceso, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES a través de sus áreas técnicas competentes ha desarrollado un estudio comparativo a nivel regional, respecto de los cargos de Interconexión aplicables a los servicios en cuestión en distintos países de AMÉRICA LATINA.

Que para seleccionar la muestra de países se tuvieron en cuenta fundamentalmente aquellos que atravesaran contextos económicos estables, con condiciones de mercado que fueran relativamente comparables al ámbito nacional, y cuyos cargos aplicables hayan sido determinados en base a una estimación de los costos asociados a la provisión del servicio.

Que además se consideraron países cuyo cargo haya sido determinado recientemente y/o donde se hayan considerado los costos asociados al período actual.

Que finalmente para los servicios de Tránsito Local y Transporte de Larga Distancia en particular, se consideraron únicamente aquellos países que mantuvieran una diferenciación de los cargos de interconexión según la distancia entre el origen y el destino de las comunicaciones, en vista de la definición de dichas facilidades y del concepto de Área Local que se delimita en el Reglamento.

Que a esos efectos la evaluación comparativa consideró para el servicio de Originación o Terminación Local en las redes del Servicio de Telefonía Fija las experiencias regionales relevadas en MÉXICO, PERÚ, BRASIL, ECUADOR y CHILE.

Que para los servicios de Tránsito Local y Transporte de Larga Distancia, la evaluación comparativa consideró únicamente los casos regionales de BRASIL y PERÚ, por encontrarse en dichos países una definición equivalente de servicios y funciones.

Que los cargos finalmente considerados se obtuvieron como resultado de un proceso de recolección de datos, estandarización de precios y servicios, así como por la corrección por diferencias en el poder adquisitivo de los consumidores.

Que en función del análisis antedicho y los lineamientos normativos señalados, se ha procedido a calcular un promedio regional de los cargos ajustados, cuyos valores resultantes se proceden a emplear como cargos provisorios.

Que ha intervenido la DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMPETENCIA EN REDES Y SERVICIOS en el marco de sus competencias propias.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico Permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Técnicos y el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta de Directorio N° 17 de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, la Decisión Administrativa N° 682 del 14 de julio de 2016, el Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, y lo acordado en su Acta N° 40 de fecha 21 de Noviembre de 2018.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Establécese para los servicios de Originación o Terminación Local en las redes del Servicio de Telefonía Fija, un cargo provisorio equivalente a DÓLARES ESTADOUNIDENSES CERO CON CUARENTA Y CINCO DIEZMILÉSIMOS (US\$ 0,0045) por minuto de comunicación, sin considerar los distintos impuestos o gravámenes que pudieran corresponder.

ARTICULO 2°.- Establécese para el servicio de Tránsito Local, un cargo provisorio equivalente a DÓLARES ESTADOUNIDENSES CERO CON DIEZ DIEZMILÉSIMOS (US\$ 0,0010) por minuto de comunicación, sin considerar los distintos impuestos o gravámenes que pudieran corresponder.

ARTICULO 3°.- Establécese para el servicio de Transporte de Larga Distancia, un cargo provisorio

equivalente a DÓLARES ESTADOUNIDENSES CERO CON VEINTISIETE DIEZMILÉSIMOS (US\$ 0,0027) por minuto de comunicación, sin considerar los distintos impuestos o gravámenes que pudieran corresponder.

ARTICULO 4°.- A los efectos de la aplicación de los cargos fijados en la presente Resolución, la unidad de medida de tasación será el SEGUNDO.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.